

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
KI, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el
Estado de Sinaloa
Inspección
Expediente: PFP/51/3/2C/27/5/00008-23
Resolución Administrativa: PFP/51/3/2C/27/5/000008-23-20
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del
Pueblo"

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 24 días del mes de Febrero del año 2023.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección ordinaria a la persona moral denominada [REDACTED]

Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/008/23-IA** de fecha 24 de Enero de 2023, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección ordinaria a la persona moral denominada [REDACTED]

RESPONSABLE DE LAS OBRAS

COMO RE
BA

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior, a los [REDACTED] Cer [REDACTED] con visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] antándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/008/23**, de fecha 08 de Febrero de 2023.

TERCERO.- Que el día diecisiete de Febrero del presente [REDACTED] en su carácter de representante legal de la inspección [REDACTED] emplazamiento número [REDACTED], de fecha 16 de Febrero del año 2023, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha 20 de Febrero del año 2023 [REDACTED] en su carácter de representante legal de la inspección [REDACTED] comparecencia personal ante el LIC. Alfonso Antonio Soto Aruna, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad por la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 27 de Febrero del año 2023, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 02 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha 22 de Febrero del año 2023, de nueva cuenta comparece [REDACTED] en su carácter de representante legal de la inspección [REDACTED] comparecencia personal ante el LIC. Alfonso Antonio Soto Aruna, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad por la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 27 de Febrero del año 2023, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 02 días hábiles para la formulación de Alegatos.

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
KI, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

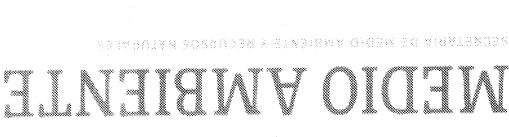
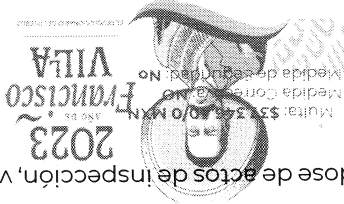
Multa: \$3,345.00 MXN
Medida de seguridad: No
Francisco Villa
2023

Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXO.- En fecha 22 de Febrero del año 2023, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 BIS, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS 1, 167 BIS 3, 167 BIS 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXV, XL, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXV, XL, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año dos mil veinte, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia



77

Derivado de la redacción de hechos u omisiones asentados en dicha Acta de Inspección se pudo observar que al momento de la presente visita de inspección dentro de un polígono consistente de una superficie de 222-95-17,435 Hectáreas que la granja [REDACTED] camaron de m [REDACTED]

agua estuarina de un canal de llamada el cual es compartido en comun acuerdo con otras granjas acucolas colindantes y se conecta directamente al estero denominado "Dolores" de la Bahía de Topolobampo, así mismo cuneta con un cárcamo de bombeo, encantándose ubicado en las co

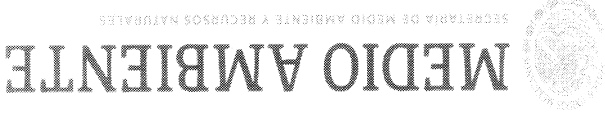
m2, lugar en donde se encuentran instalados 2 motores de combustión interna tipo Diésel, Marca Cummins y Caterpillar de 350 HP cada uno, contando así mismo estos motores con sus respectivas bombas de succión de 836 y 40 pulgadas, estos motores son alimentados de combustible mediante mangueras y válvulas de succión provenientes de un tanque de almacenamiento metálico con capacidad de 10, 000 litros, el cual se encue-

las características de este sistema de excluidor de fauna con [REDACTED] Area [REDACTED] o de exclusión, registro de recuperación y Estructura de descarga. La granja acuícola inspeccionada cuenta con un reservorio en su interior

contando con un total de 27 compuertas sencillas alimentadoras para la entrada de agua con una medida cada una de 09 metros de largo por 1.10 metros de ancho, así mismo cuenta con un total de 27 compuertas sencillas para la descarga de agua con una medida de 09 metros de largo por 1.10 metros de ancho, estas compuertas elaboradas a base de concreto armado y varilla, observando en dichos estanques

esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 128.37 hectáreas, se observa que dicha área inspeccionada es únicamente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón. Por el recorrido realizado también se observa la existencia de una obra civil consistente en un área de usos múltiples la cual funciona como bodega de alimento para la engorda de camarón, cocina y sala comedor, así como área

de descanso pa



Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades que anteriormente se describieron.

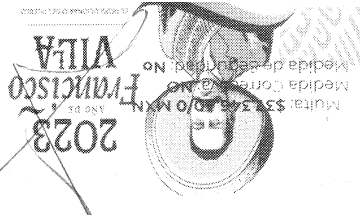
1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, inciso U) Fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la persona moral denominada [REDACTED]

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **IA/008/23** de fecha 08 de Febrero de 2023, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigirle así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Asimismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, los días 20 y 22 de febrero del año 2023, la persona moral denominada [REDACTED] lebedamente acreditado en autos, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] **imiento de la irregularidad asentada en el Acta de Inspección número IA/008/23 de fecha de 08 de Febrero de 2023**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, **unado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**



Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.20.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no haberlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por [REDACTED] y su carácter de representante legal de la persona [REDACTED] como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el visitado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el Acta de Inspección número IA/008/23,

levantada el día 08 de Febrero de 2023 y por las que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda que con motivo de la diligencia se pudo observar que al momento de la presente visita de inspección dentro de un polígono consistente de una superficie de 222-95-17.435 Hectáreas que la granja acuícola denominada

tomando [REDACTED] o Dolores, Bahía de Topolobampo, Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, se observa que dicha granja acuícola inspeccionada se alimenta de agua estuarina de un canal de llamada el cual es compartido en común acuerdo con otras granjas acuícolas colindantes y se conecta directamente al estero denominado "Dolores" de la Bahía de Topolobampo, así mismo cuneta con un cárcamo de bombeo, encanándose ubicado en las coordenadas [REDACTED] do este elaborado a base de concreto

armado y varilla con un área construida de 123.5 m2, lugar en donde se encuentran instalados 2 motores de combustión interna tipo Diésel, Marca Cummins y Caterpillar de 350 HP cada uno, contando así mismo estos motores con sus respectivos [REDACTED] estos motores son alimentados de combustible mediante mangueras y válvulas de succión provenientes de un tanque de almacenamiento metálico con capacidad de 10,000 litros, el cual se encuentra empotrado sobre estructura metálica dentro una piletta de concreto armado 30.25 m2. Este cárcamo de bombeo cuenta con un Sistema Excluidor de Fauna (SEFA) Tipo 1, el cual se encuentra construido conforme a las características señaladas por la NOM-125-SE-2012, la cual establece que el sistema de exclusión de fauna debe contar con un tubo de exclusión, registro de recuperación y estructura de descarga. La

granja acuícola inspeccionada cuenta con un reservorio en su interior el cual abastece agua estuarina a un total de 26 estanques de diferentes superficies y laguna de oxidación, contando con un total de 27 compuertas sencillas alimentadoras para la entrada de agua con una medida cada una de 09 metros de largo por 1.10 metros de ancho, así mismo cuenta con un total de 27 compuertas sencillas para la descarga de agua con una medida las compuertas dobles de 09 metros de largo por 1.10 metros de ancho, observando que dichos estanques cuentan con bordos elaborados a base de concreto armado y varilla, observando que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 2:1 y con coronas de 4-5 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 128.37 hectáreas, se observa que dicha área inspeccionada es únicamente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón. Por el recorrido realizado también se observa la existencia de una obra civil consistente en un área de usos múltiples la cual funciona como bodega de alimento para la engorda de camarón, cocina y sala comedor, así como área de descanso para el personal de trabajo, con



61

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el
Estado de Sinaloa
Expediente: PFP/31.3/ZC/27/5/00008-23
Resolución Administrativa: PFP/31.3/ZC/27/5/00008-23-20



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"
y techo de concreto armado, con su respectiva fosa séptica. Esta granja cuenta con un dren de descarga perimetral, que a su vez se conecta con otros drenes de granjas acuícolas colindantes, descargando hacia los esteros de la Bahía de Topolobampo. Esta empresa acuícola inspeccionada no se encuentra construida en su totalidad contando con un [REDACTED] orización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades que anteriormente se describieron.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e intereses social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 10.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e intereses social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e intereses social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Testis: XI.10.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012, Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

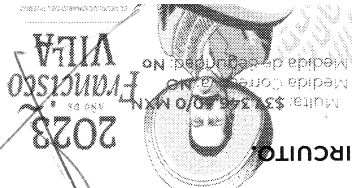
MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantiza individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a este (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO



V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [REDACTED] infracción establecida en el artículo **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5, inciso U) Fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada [REDACTED] en los términos de la normativa de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública.

- **La generación de desequilibrios ecológicos.**- Con estas obras y/o actividades se observo la modificación a la vocacion natural del suelo al realizar dichas obras ampliamente citadas en el acta de inspeccion realizada.

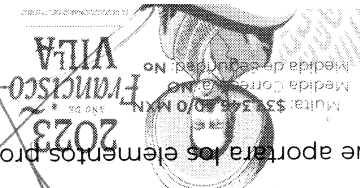
- **[REDACTED] una aplicable (en su caso).**- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.

- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**-Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 16 de febrero de 2023, se observó a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitirían que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que se observo en dicha inspeccion que tras las obras y modificaciones realizadas a la vocacion natural del suelo no se observo afectacion alguna al ecosistema de los organismos de flora y fauna presentes en él. En tal virtud, esta autoridad determina como **NO GRAVES** las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED]

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor. A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales la persona [REDACTED] a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I. P.F.A. - 023/23 IA**, de fecha 16 de Febrero del año 2023 y notificado en fecha 17 de Febrero de 2023, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios





necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuales determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir **que no es reincidente.**

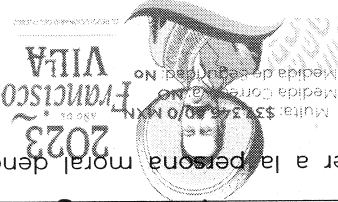
D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [Redacted] [Redacted] colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la infracción: Consiste en que la inspeccionada intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona moral denominada [Redacted] que los mismos se realizarán en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, inciso V) Fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, procédase a imponer a la persona moral denominada



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (SON: CIENTO TRES 74/100 m. n.)**.

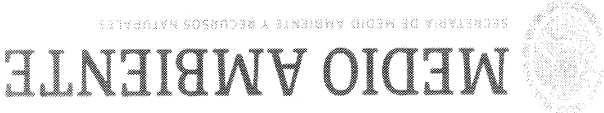
siguientes medidas:

coordenada geográfica

Impacto Ambiental.

Autoridad.

orde con la obra o actividad



A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa;

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el 28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la persona moral [REDACTED] una multa por el monto total de **\$37,346.40 (SON: TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **360** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformas y adiciones diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desinversión del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la





59

cantidad de \$103,74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103,74 (SON: Ciento Tres 74/100 m. n.).**

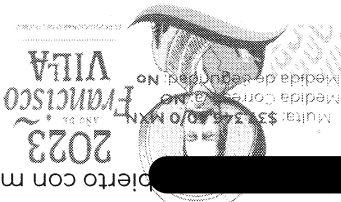
SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] por la realización de inversiones opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la persona moral denominada [REDACTED] Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED] de que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED] cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [REDACTED] proyecto con motivo del



90

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado Expediente: PFPAS/2023/00008-23
Resolución Administrativa: PFPAS/2023/00008-23-20

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en Prolongación Gral. Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.

SÉPTIMO. - Dígasle a la persona moral denominada [REDACTED] con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 59, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [REDACTED]

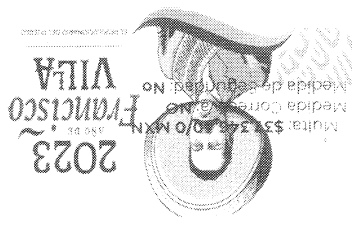
A [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente Resolución. CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/I/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

Revisión Jurídica
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
K1, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

BIOL.PLLRL.BVML/L.ASA.



ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
K1, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
K1, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.